



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 58670** DE 2016

(05 SEP 2016)

Radicación No. 14-151027

"Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009, y el Decreto 4886 de 2011; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 31739 de 26 de mayo de 2016 (Resolución Sancionatoria) la Superintendencia de Industria y Comercio declaró responsables y sancionó a **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** (en adelante **KIMBERLY**), **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** (en adelante **FAMILIA**), **PAPELES NACIONALES S.A.** (en adelante **PAPELES NACIONALES**) y **C. Y P. DEL R. S.A.** (en adelante **C. Y P. DEL R.**), por infringir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al acordar durante más de diez años los precios de los productos que integran el sector de los papeles suaves (papel higiénico, servilletas, toallas de cocina y pañuelos para manos y cara) en Colombia.

Así mismo, se sancionó a veintiún (21) personas naturales vinculadas con las sociedades antes mencionadas, entre ellas a **DAVID LEVY APPEL** (Representante legal y Gerente de Planta y Producción de **C. Y P. DEL R.**) y **JIMMY LEVY APPEL** (Representante legal y Gerente Comercial de **C. Y P. DEL R.**), por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 31739 de 26 de mayo de 2016, y dentro del término de los diez (10) días señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **JIMMY LEVY APPEL** y **DAVID LEVY APPEL** interpusieron recursos de reposición mediante escritos radicados el 23 de junio de 2016 con los consecutivos 14-151027-1512 y 14-151027-1513, respectivamente, por medio de los cuales aportaron y solicitaron se decretaran como prueba sus declaraciones de renta de 2010 y 2011 y dos hojas de pedidos de producto de **FAMILIA** a **C. Y P. DEL R. S.A.**, con fechas 14 de febrero de 2011 y 10 de marzo de 2011.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 44105 del 7 de julio de 2016, el Despacho rechazó la incorporación de los anteriores documentos por considerarlos impertinentes, inconducentes e inútiles para la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Que una vez notificada la Resolución No. 44105 de 2016 y dentro del término legal, **DAVID LEVY APPEL** y **JIMMY LEVY APPEL**, interpusieron recursos de reposición solicitando su revocación total. A continuación, se expondrán los diferentes argumentos planteados por cada uno de los recurrentes.

4.1. Argumentos planteados por DAVID LEVY APPEL y JIMMY LEVY APPEL sobre la pertinencia y la conducencia de las declaraciones de renta y sus anexos

- Las declaraciones de renta de 2010 y 2011, junto con sus anexos, son conducentes, pertinentes e idóneas, por cuanto desagregan los ingresos y patrimonio para estos periodos. Guardan relación con los hechos objeto del proceso en la medida en que la sanción debe ser tasada con base en los salarios mínimos legales mensuales del último año en que la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que **DAVID LEVY APPEL** y **JIMMY LEVY APPEL** toleraron la conducta investigada. Además, identifican la parte de su patrimonio que ingresó por la actividad del mercado de los papeles suaves.

- En los anexos de las declaraciones de renta de los años 2010 y 2011 se demuestra que el patrimonio de **DAVID LEVY APPEL** y **JIMMY LEVY APPEL** se encuentra conformado en su gran mayoría por recursos y rentas diferentes a las obtenidas como fruto de su trabajo y vinculación con la empresa **C. Y P. DEL R.**, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de liquidar la multa.
- Con base en lo expuesto, planteó lo que en su parecer son las tres alternativas que deben tenerse para tasar la multa: (i) liquidarse con los ingresos y patrimonio de 2010 y 2011, periodo hasta el cual se toleró la conducta; (ii) liquidarse con base en los ingresos y patrimonio de 2010 y 2011 que guarden relación directa con la actividad en la compañía **C. Y P. DEL R.**; y (iii) en caso de no aceptarse las anteriores formas de liquidar, se debe llevar a cabo la tasación de la multa únicamente con los ingresos y patrimonio que obtuvieron por laborar en **C. Y P. DEL R.**
- Indicó que el sustento de su solicitud es la decisión tomada en la Resolución No. 26726 de 2016 y en la Resolución No. 30300 de 2016, donde afirman se tasaron las multas con ingresos correspondientes a los periodos en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

4.2. Argumentos planteados por DAVID LEVY APPEL sobre la pertinencia y conducencia de las "hojas de pedido" entre FAMILIA y C. Y P. DEL R.

- Indicó que las hojas de pedido que solicitó se tuvieran como prueba, fueron rechazadas con fundamento en una premisa equivocada, como lo es considerar que están encaminadas a demostrar la existencia de la caducidad administrativa respecto de **C. Y P. DEL R.**, pues lo que se pretende demostrar es que la tolerancia de la conducta anticompetitiva, en caso de ser demostrada, únicamente se desarrolló hasta la fecha en que tuvieron relaciones comerciales **C. Y P. DEL R.** y **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** (en adelante **FAMILIA**).
- Sostuvo que la anterior prueba es conducente y pertinente pues guarda relación directa con los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta que **DAVID LEVY APPEL**, desde su posición en **C. Y P. DEL R.**, conocía de las relaciones comerciales que tenía esta compañía con **FAMILIA**. Así mismo, en el proceso de delación se estableció que el vínculo contractual entre **FAMILIA** y **C. Y P. DEL R.** fue un aspecto fundamental para vincular **DAVID LEVY APPEL** a la actuación administrativa.
- La prueba también resulta conducente y pertinente en tanto la sanción impuesta a **DAVID LEVY APPEL** se soportó en un intercambio de correos con **FAMILIA** en 2007 y 2008, así como con la participación en una reunión en 2007 con **FAMILIA**. Además, no existe prueba directa que compruebe que **DAVID LEVY APPEL** toleró la conducta por la que fue sancionado.
- Manifestó que con los argumentos expuestos no se pretende desconocer los hechos relatados por **C. Y P. DEL R.** y mucho menos las obligaciones que adquirió en el Programa de Beneficios por Colaboración.
- Rechazar las hojas de pedido debido a que se alegue la caducidad administrativa implicaría una abierta violación al debido proceso, pues implicaría desechar los argumentos del recurso de reposición en este momento procesal y no en la decisión final que se tome, realizando una valoración probatoria en conjunto con las demás pruebas que obren en el expediente.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los investigados, dando respuesta a cada uno de los argumentos planteados.

5.1. Análisis de los argumentos de DAVID LEVY APPEL y JIMMY LEVY APPEL relacionados con sus declaraciones de renta

Con base en lo expuesto por los recurrentes, se ratifica que sus declaraciones de renta de 2010 y 2011 ya reposan en el expediente a folios 13147 a 13168 del Cuaderno Reservado SIC No. 12, con lo cual resulta inoficioso incorporar nuevamente estos documentos como pruebas de la actuación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a los anexos de las declaraciones de renta, los cuales no reposan en el expediente, y que los recurrentes afirman demuestran que sus patrimonios se encuentran

conformados, en gran medida, por ingresos provenientes de actividades diferentes de su trabajo y vinculación con **C. Y P. DEL R.**, debe indicarse que el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, no establece el patrimonio como uno de los criterios de graduación de la multa para las personas naturales, por ello la utilización de este concepto en la Resolución No. 31739 de 2016 respondió exclusivamente al propósito de conocer la verdadera o más acertada capacidad de pago de los infractores con el fin de imponerles una multa que resultara disuasoria, al tiempo de evitar que fuera confiscatoria, todo ello en consonancia con la aplicación de los criterios de graduación de la sanción dispuestos en la norma antes referida¹.

No cabe duda, entonces, que no tiene ninguna relación con los hechos objeto de la actuación administrativa determinar qué parte del patrimonio de **DAVID LEVY APPEL** y **JIMMY LEVY APPEL** proviene de sus actividades con **C. Y P. DEL R.**, pues se reitera el patrimonio no es un criterio de dosificación de las personas naturales previsto en el Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y en todo caso, únicamente resulta relevante conocerlo en su totalidad a efectos establecer la capacidad de pago de los infractores, información que ya reposa en el expediente con sus declaraciones de renta de 2014.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la decisión de rechazar las declaraciones de renta de 2010 y 2011, junto con sus anexos, aportadas por los recurrentes.

5.2. Análisis de los argumentos de DAVID LEVY APPEL relacionados con las "hojas de pedido"

Como punto de partida es necesario precisar que la decisión de rechazar las hojas de pedido como pruebas en la presente actuación administrativa no se basó exclusivamente en la inutilidad de la prueba para configurar una caducidad de la facultad sancionatoria respecto de **C. Y P. DEL R.**, sino que por el contrario, el argumento principal esbozado por el Despacho fue que los documentos aportados eran inconducentes para demostrar la finalización de la relación comercial entre **C. Y P. DEL R.** y **FAMILIA**, hecho que, **DAVID LEVY APPEL** afirmó se pretendía acreditar con los referidos documentos².

En efecto, el Despacho sostuvo que las hojas de pedido aportadas podrían acreditar que durante los meses de febrero y marzo de 2011 se ejecutó una relación comercial entre **C. Y P. DEL R.** y **FAMILIA** pero de ninguna forma que en estos meses dicha relación culminó. Sobre estas consideraciones del Despacho no se pronunció en ningún momento el recurrente, situación que dará lugar a confirmar la decisión por no encontrar motivos que desvirtúen los argumentos plasmados en la Resolución No. 44105 de 2016 que dieron lugar al rechazo de las "hojas de pedido".

Sin perjuicio de lo anterior, y aceptando que el propósito de **DAVID LEVY APPEL** al solicitar la prueba es precisar la finalización de su participación en el cartel de precios sancionado en la Resolución Sancionatoria (hoy objeto de recurso de reposición) como lo afirmó en el presente recurso y no acreditar la caducidad sancionatoria respecto de **C. Y P. DEL R.** como lo planteó inicialmente al impugnar la Resolución Sancionatoria, debe indicarse que dichos documentos tampoco son conducentes para demostrar la culminación de la participación de **DAVID LEVY APPEL** en el acuerdo de precios analizado en la Resolución No. 31739 de 2016 (hoy recurrida), pues en ellos solo se menciona a **JIMMY LEVY APPEL** y, en todo caso, se insiste, no demuestran que las relaciones comerciales entre **C. Y P. DEL R.** y **FAMILIA** hubieran terminado en marzo de 2011 y muchos menos que la participación en el cartel de precios de **C. Y P. DEL R.** finalizó en esa fecha, pues dicha compañía confesó su participación en el cartel de precios para todo 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará en su integridad la Resolución No. 44105 de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

¹ Los criterios dispuestos en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, son: 1. La persistencia en la conducta infractora; 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado; 3. La reiteración de la conducta prohibida; 4. La conducta procesal del investigado y 5. El grado de participación de la persona implicada.

² Se lee en el recurso de reposición contra la Resolución No. 31739 de 2016 "(...) Con los documentos puestos a consideración del Despacho se comprueba las fechas exactas en las cuales se tuvieron relaciones comerciales entre **FAMILIA** y **C y P** (...)".

"Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la Resolución No. 44105 del 7 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JIMMY LEVY APPEL** y **DAVID LEVY APPEL** entregándoles una copia e informándoles que en su contra no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a las demás personas naturales y jurídicas vinculadas a esta actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **0 5 SEP 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

NOTIFICAR

JIMMY LEVY APPEL

C.C. 10.110.908

DAVID LEVY APPEL

C.C. 10.097.334

Apoderado

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA

C.C. 7.228.667

T.P. 90827 del C.S. de la J.

Carrera 81B No. 19B-50, interior 23, apto. 304

Bogotá D.C.

COMUNICAR

PRODUCTOS FAMILIA S.A.

NIT 890.900.161-9

Apoderado

MANUEL GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ

C.C. 80.420.247

T.P. 86452 del C.S. de la J.

Carrera 8 No. 69-48

Bogotá D.C.

gsossa@lizarazuasociados.com

Teléfono (1) 2124148

COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

NIT 860.015.753-3

JOSÉ RODRIGO PONS PEREDA

C.E. 351.547

Apoderado

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

C.C. 19.489.933

T.P. 38447 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30 piso 12

Bogotá D.C.

amiranda@esquerrabarrera.com

PAPELES NACIONALES S.A.

NIT 891.400.378-8

CÉSAR AUGUSTO SOLANO VELANDIA

C.C. No.91.274.677

JAIME EDUARDO MARTÍNEZ MADRIÑÁN

C.C. 6.265.786

ANTONIO MARIO NERI GIANINI

C.E. 365.707

PEDRO ENRIQUE CARDONA LÓPEZ

C.C. 80.408.514

WAIHUNG ARMANDO HUNG FONG

C.E. 367.178

HÉCTOR FABIO LONDOÑO AGUIRRE

C.C. 10.072.046

JESÚS ROBERTO GUERRA DELGADO

C.E. 351.423

Apoderado

JORGE BERNARDO JAECKEL KOVACS

C.C. 80.410.552

"Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición"

T.P. 64720 del C.S. de la J.
Calle 90 No. 19A-49 Oficina 803
Bogotá D.C.

abogados@jaeckelmontoya.com

C. Y P. DEL R. S.A.

NIT 891.400.754-4

Apoderado

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA

C.C. 7.228.667

T.P. 90827 del C.S. de la J.

Carrera 81B No. 19B-50, interior 23, apto. 304

Bogotá D.C.

DRYPERS ANDINA S.A.

NIT 817.002.753-0

Apoderado

DIEGO JAVIER CARDONA BAQUERO

C.C. 79.943.545

T.P. 128.060

Carrera 9 No. 74-08

Bogotá D.C.

AURELIO TORRES ECHEVERRI

C.C. 10.259.566

SANTIAGO VELÁSQUEZ MÚNERA

C.C. 71.379.238

MARÍA CAROLINA ARENAS ARISTIZÁBAL

C.C. 42.888.811

GABRIEL JAIME HOYOS VÁSQUEZ

C.C. 71.786.755

ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ LÓPEZ

C.C. 98.565.742

SANTIAGO RIVAS VELÁSQUEZ

C.C. 98.565.131

ALEJANDRO BOTERO ARANGO

C.C. 98.541.897

LUZ ÁNGELA MARÍA WILLS TORO

C.C. 32.533.962

Apoderado

JAIRO RUBIO ESCOBAR

C.C. 79.108.890

T.P. 35306 del C.S. de la J.

Calle 94 A No. 13-34 Oficina 102

Bogotá D.C.

jrubio@rubioescobar.com

DARÍO REY MORA

C.C. 70.563.269

Apoderado

CARLOS ANDRÉS PERILLA CASTRO

C.C. 79.757.068

T.P. 90.099 del C.S. de la J.

Diagonal 75 # 2 - 41

Bogotá D.C.

carlos.perilla@outlook.com

LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ

C.C. 70.046.570

MARÍA BOTERO BOTERO

C.C. 52.644.847

JAIME IGNACIO LÓPEZ BETANCUR

C.C. 98.541.764

FEDERICO RESTREPO RÍOS

C.C. 15.430.679

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA

C.C. 79.413.485

Apoderado

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942

T.P. 74555 del C.S. de la J.

Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204, Edificio Caracol

Bogotá D.C.

mjaramillo@gpzlegal.com

VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA

C.C. 79.695.741

Apoderado

JUAN PABLO BONILLA SABOGAL

C.C. 79.982.513

T.P. 125790 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre A, piso 5

Bogotá D.C.

CAROLINA RESTREPO BUSTAMANTE

C.C. 42.135.356

CARLOS IVAN RESTREPO JARAMILLO

C.C. 71.677.074

FRANCIA ELENA TANAKA RAMÓN

C.C. 66.765.071

MIRIAM JOSEFINA ESCOBAR GIL

C.E. 382.659

Apoderado

JAIME ANDRÉS VELÁSQUEZ CAMBAS

C.C. 79.556.351

"Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición"

T.P. 64720 del C.S. de la J.
Calle 78 No. 10-31, Casa 4
Bogotá D.C.

JUAN CARLOS GARCÍA CANO

C.C. 80.425.820

Apoderado

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

C.C. 79.533.868

T.P. 75.012 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 73-44 Oficina 704

Bogotá, D.C.

INGRID LILIANA MORALES HERNÁNDEZ

C.C. 66.920.821

ANDREA RODAS PUERTO

C.C. 52.199.686

Apoderado

EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ

C.C. 79.521.384

T.P. 83.246 del C.S. de la J.

Calle 73 No. 9-42, Oficina 303

Bogotá D.C.

emilio.garcia@eg-abogados.com.co

JORGE ENRIQUE LIÉVANO OSPINA

C.C. 71.784.787

Apoderado

TATIANA ANDREA DELGADO ROLDÁN

C.C. 1.037.586.365

T.P. 253.229 del C.S. de la J.

Carrera 67B No.48B-39, Sector Estadio

Medellín, Antioquia

taliberhomo@hotmail.com

JUAN PABLO MEJÍA NIÑO

C.C. 79.557.597

Apoderado

JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR

C.C. 79.152.473

T.P. 44.655 del C.S. de la J.

Carrera 17 No. 88-23, Oficina 205-207

Bogotá, D.C.

info@reyes-abogados.com

HERMES MUÑOZ LÓPEZ

C.C. 75.096.290

Apoderado

PABLO EDUARDO LINARES MORERA

C.C. 79.590.047

T.P. 105.944 del C.S. de la J.

Calle 13 No. 9-20, Oficina 508

Bogotá D.C.

plinaresmorera@gmail.com

FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR

C.C. 79.154.134

Apoderado

DANIEL CAMILO BELTRÁN CASTIBLANCO

C.C. 80.076.005

T.P. 185.310 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30 piso 12

Bogotá D.C.

ARTURO CELIS CALDAS

C.C. 19.085.237

Apoderado

OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO

C.C. 80.504.791

T.P. 91.928 del C.S. de la J.

Calle 77 No. 11-19, Oficina 303

abogados@rodriguezolaya.com

Bogotá D.C.

IAROSLAV KVILINSKY

C.E. No. 388.272

Publicación mediante página web de la SIC

SERGIO LEYTON SINISTERRA

C.C. No. 94.432.655

Publicación mediante página web de la SIC

SEBASTIÁN RAFAEL BARROS SOLAR

C.E. No. 354.946

Publicación mediante página web de la SIC

JUAN JESÚS ALEJANDRO PEÑAFIEL SOTO

C.E. No. 354.945

Publicación mediante página web de la SIC

CARLOS MARIO CASTILLO SIERRA

C.C. No. 95.515.261

Publicación mediante página web de la SIC